



**ACCIÓN DE TUTELA**

RAD: 008-2020-00350-01

ACCIONANTE: ORLANDO JESUS BARRENECHE SERNA.

ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRANQUILLA y GERENCIA DE GESTION HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

**BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el señor ORLANDO JESUS BARRENECHE SERNA a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela de fecha enero 12 de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra la ALCALDIA DE BARRANQUILLA y GERENCIA DE GESTION HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo y confianza legítima.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que, mediante Decreto 0794 del 19 de agosto de 2009, fue nombrado en la planta de personal provisional de la Alcaldía de Barranquilla en el cargo de Profesional Universitario, código Opec No. 76751, grado 2019-01, comenzando a laborar el día 28 de agosto de 2009.

Que laboró en otra entidad del Estado, CORELCA por un periodo de 18 años 13 días, contados desde el 17 de agosto de 1981 hasta el 01 de septiembre de 1999.

Señala que en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, estuvo vinculado desde el día 28 de Agosto de 2009 hasta el día 08 Agosto del 2020, cuando fue arbitrariamente e ilegalmente desvinculado. Laboró 11 años 11 meses, Veintidós (22) días. En todos estos años de vinculación laboral se le hicieron los respectivos descuentos que por ley se le deben hacer a cada empleado o trabajador para el concepto PENSION.

Que en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, laboró en la Secretaria de Hacienda de Impuesto Distrital-Gerencia de Administración Tributaria, desde el 28 de Agosto de 2.009 hasta el mes de Julio del año 2011, cuando fue asignado y trasladado a la Secretaría General - Departamento de Archivo de la Oficina de Gerencia Humana, mediante comunicado del mes de Julio del 2011.

Que mediante comunicado de TRASLADO –PERMUTA, del 14 de Febrero de 2018, lo trasladan con las mismas funciones a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL –OFICINA DE GESTION ESTRATEGICA E INSTITUCIONAL.

Manifiesta que su nombramiento fue de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, EN EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO –CODIGO –219 -GRADO -0.

Afirma que su cargo en la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL –GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, EN EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CODIGO –219 -GRADO -01, no fue ofertado por parte del nominador.

Aduce que, al momento de su desvinculación por parte de la accionada, contaba con 30 años 2 días de cotización para su pensión de vejez ante Colpensiones, así mismo indica que cuenta con la condición de pre-pensionable, toda vez que nació el día 04 de diciembre del año 1961, por lo que al momento de su desvinculación estaba próximo a cumplir 59 años de edad, el día 04 de Diciembre de 2020, faltando así 3 años para acceder al derecho de pensión.

Argumenta, que con la Calidad de pre pensionable o protegido por el Reten Social, de la Ley 790 de 2002, estableció, como ámbito de aplicación del retén social “los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional”; determinó que su finalidad es la de “garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas que de hecho se encuentren en la situación de cabezas de familia, los discapacitados y los servidores públicos próximos a pensionarse”(C-795 de 2009), prohibiendo su retiro del servicio; y fijó, como límite temporal de la protección, el vencimiento de las facultades extraordinarias conferidas al presidente mediante la citada ley.

Señala que es padre Cabeza de familia y sufre una enfermedad catastrófica llamada DIABETES MILITUS II, desde hace más de Diez (10) años, y que además, de su sueldo sostiene a sus dos hijos mayores universitarios y un hijo que tiene SINDROME DE DOWN.

Manifiesta que su despido fue ilegal y arbitrario, peligrando así su derecho al mínimo vital, salud y seguridad social, vida digna, trabajo, debido proceso y confianza legítima, no pudiendo así, continuar con los aportes para su pensión de vejez.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA:

**ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.** LINA FERNANDA OTERO BARRIOS, obrando en su condición de Apoderada especial del Distrito de Barranquilla, contesta la tutela en los siguientes términos: *que no es cierto que el Distrito de Barranquilla, haya vulnerado derecho alguno al actor, más aun, cuando la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en determinar que una persona que se encuentre ocupando un cargo en provisionalidad, así sea sujeto de especial protección constitucional u ostente una estabilidad laboral reforzada, no le da derecho de permanecer perpetuamente en dicho cargo, toda vez que el mismo, debe ser ofertado para cumplir con el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos.*

*En el presente caso, la desvinculación del actor del cargo que desempeñaba no es por capricho de la entidad accionada, ni de los despidos masivos, rechazados por el Gobierno Nacional, sino en cumplimiento de la orden constitucional de preservar el empleo de carrera administrativa, además de ello, es importante mencionar que él mismo contó con la oportunidad de concursar como los demás ciudadanos para conseguir su vinculación por medio de cargo en propiedad.*

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

**CELESTE MARIA DE LEON SEÑA**, manifiesta que la acción no está llamada a prosperar por cuanto el accionante yerra al desconocer la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho y las reglas que existen para acceder a estas vacantes de mérito y es por ello que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que consagra el artículo 1 constitucional.

En cuanto a las pretensiones solicita se desestime la concerniente a suspender la aplicación de la Resolución No. 3640 de 2020, por medio de la cual fue nombrada en periodo de prueba, por el término de 6 meses, para desempeñar el cargo de Profesional Universitario código y grado 219-01 ubicado en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial- Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Planta Global de la Alcaldía de Barranquilla, cargo al que se hizo merecedora después de surtido el proceso de la convocatoria No. 758 de 2018- Territorial Norte en el cual ocupó el puesto No. 1 en la lista de elegibles en firme de la OPEC 76751.

En consecuencia, solicita declarar no probadas las pretensiones del accionante puesto que no se ajusta a la ley.

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, resuelve declarar improcedente la protección los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo y confianza legítima invocados por el señor Orlando Jesús Barreneche Serna, por existir otro medio de defensa.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante impugnó el fallo de fecha 12 de enero de 2021, en los siguientes términos:

*“El Juez de primera instancia desconoció los criterios del concurso de méritos convocados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla convocatoria 758 de 2018, donde el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 01, de la planta global provisional en la gerencia de administración tributaria, adscrita a la secretaria de hacienda distrital, no fue ofertado para concursar y/o proveer.*

*Cabe anotar, que el actor no participo en el concurso convocado en la oferta 758 de 2018, porque su cargo o nombramiento provisional no fue ofertado, además de eso contaba con 30 años y 2 días de trabajo en el sector público.*

*Igualmente, el A-quo, en su óptica constitucional desconoció los aspectos más elementales en cuanto a la Estabilidad Laboral Reforzada, y el proceso administrativo.*

*Otro aspecto del fallo de primera instancia de esta Acción de tutela el Juez desconoció los criterios tomados por la Honorable Corte Constitucional, en sede de tutela que es el órgano supremo vértice tales como la Sentencia C-795 de 2009, que consagro la estabilidad reforzada de la Ley 790 de 2002, en su artículo 12 a los pre pensionables en dos criterios que paso a demostrar en seguida:*

*El a quo, se limitó al análisis exclusivamente en la edad del accionante, más no hizo el filtro de análisis que dispone el artículo 12 de la ley 790 de 2002, toda vez que mi prohijado además de estar próximo a pensionarse es padre de familia, cabeza de hogar, diabético, aspectos que se encuentran demostrados en el plenario tal como se palpa en la foliatura del expediente, ya que se demuestran las condiciones médicas de mi apadrinado y la dependencia de su sueldo como única salida económica para su sustento al igual que la de su familia lo cual tiene además un hijo especial (Síndrome de Down), por ello se encuentra limitado en conseguir otra alternativa de ingresos en estas circunstancias de pandemia, por estar sometido a riesgos, y que el fallador de primera instancia desconoció tales aspectos, por ello es básico entender que el juez de primera instancia debió conceder el amparo constitucional a mi representado, por lo que debe revocarse la decisión impugnada, pues el negárseles el derecho invocado dejaría a la intemperie de la suerte a una persona que acude al operador jurídico para que se le proteja un derecho no sólo al suyo sino al de su familia, ya que también resultan directamente afectados.*

*En la norma antes citada (art. 12 de la ley 790 de 2002), predica el legislador que: “De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.*

*Pues, no sólo se dice de ello sino a las madres cabezas de hogar que también irradia dicha protección sobre los padres cabeza de hogar y mi representado es UN PADRE CABEZA DE HOGAR tal como se le expuso en el plenario al juez de tutela de primera instancia, pues, al analizar al caso bajo examen, se limitó al análisis de la edad y desconoció el principal aspecto para conceder la protección reforzada, máxime cuando a esta altura del tiempo mi defendido es una persona pronto a pensionarse con un estado de salud afectado y que por la pandemia COVID 19, su afección de diabético e hipertenso le pone en riesgo y por ende al quedar sin salario queda totalmente desprotegido no sólo a él sino a su familia que se encuentran bajo su dependencia económica ya que siempre había laborado, pero dadas las circunstancias de su edad y salud se hace muy difícil conseguir trabajo, y en la actualidad no tiene ingresos para alimentarse pues durante este tiempo después de haber sido despedido por la accionada ha dependido de la dádiva de parientes y ciertos allegados, por ello acude a su señoría para que*

*haga justicia y le conceda el amparo constitucional invocado como mecanismo transitorio y en consecuencia se revoque la decisión proferida por el a quo.*

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

## **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 12 de enero de 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Juez de primera instancia al resolver esta acción, resuelve negar la protección los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo y confianza legítima invocados, en razón de existir otro medio de defensa. -

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo establecido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005, dentro de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela está el de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios que el sistema jurídico le otorga, salvo que el accionante trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS<sup>1</sup>. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.**

Reiterativo ha sido el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en el que se ha sostenido que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>2</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-051 de 2016.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

#### PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ COMO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Esta acción está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad y la inmediatez.

Principio de Subsidiariedad. La acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3° Const.). Así se pronunció la Honorable Corte Constitucional:

*“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”<sup>2</sup>*

#### CASO CONCRETO

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Conforme a los antecedentes de esta providencia, el accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo y confianza legítima, toda vez, que la entidad accionada ofertó su puesto de trabajo sin haberlo incluido en la nómina de pensionados.

En el presente asunto, el mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos invocados por el tutelante es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -CPACA-, pues permite cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que declaró insubsistente el cargo del accionante, con plena garantía del debido proceso. En ejercicio de este, es posible que el Juez de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, valore si, efectivamente, el tutelante podía ser sujeto de protección constitucional en virtud de la figura de la “prepensión”. Es prima facie eficaz pues, en el marco del proceso contencioso administrativo, es posible solicitar una de las múltiples medidas cautelares de que trata el artículo 230 de esta codificación, incluso desde el momento de presentación de la demanda, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos al interior de la actuación administrativa que se cuestiona. Entre estas, es posible exigir la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera vulnera los derechos fundamentales que alega la parte actora.

### PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL CASO DE LOS QUE SE HA LLAMADO PREPENSIONADOS<sup>3</sup>

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera: “Así, esta Corporación se ha referido a los prepensionados como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, entendiendo que “tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

Con todo, la protección de este grupo poblacional ha trascendido la órbita de la reestructuración estatal abarcando las diferentes situaciones en las que estas personas son desvinculadas del servicio generándose una afectación de sus derechos fundamentales. Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública, pero resulta particularmente diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

**“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables.** Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y

---

<sup>3</sup> Sentencia T 357 de 2016

tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.

Entonces, a más de deber encontrarse el accionante en el caso de la persona que reúna las condiciones para considerarse un prepensionado, es decir que está próximo a cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, será posible ordenar su reintegro en el caso de despido, que en el caso concreto se acredite por el actor que la desvinculación supone afectación a su mínimo vital.-

Ahora, como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, en el presente caso, el sistema jurídico ha dispuesto otros mecanismos con tal objeto, tal es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, no se desconoce que el retiro de un puesto de trabajo pueda ocasionar consecuencias negativas de tipo económico, pero no por ello puede aceptarse que siempre que este hecho se produzca se afecten de manera irremediable los derechos fundamentales. Para que así sea, se requiere de una prueba, que en este caso no se aportó, se impone que se demuestre en el escenario legal.

A pesar de lo manifestado por el impugnante, es requisito esencial para invocar la protección que deviene de sujetos de especial protección en virtud del denominado reten social, la edad de la persona retirada del cargo. Es un límite temporal impuesto por la ley acogido por le Corte Constitucional en su jurisprudencia del cual no nos podemos apartar sin violar la disciplina del precedente jurisprudencial

De otra parte, considera el despacho, que en el presente caso no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable, que amerite la urgente intervención del juez constitucional. A pesar de que el accionante alega tener una condición especial de salud, no aportó pruebas y no advierte que no cuente con los recursos para seguir haciendo los aportes a su Fondo de Pensiones hasta que sea dirimida su controversia ante la jurisdicción contenciosa administrativa; además, una vez verificado el ADRESS, se observa que el señor ORLANDO DE JESUS BARRENECHE SERNA, se encuentra afiliado en estado activo como cotizante en ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Y si bien es cierto que manifiesta tener un hijo en unas condiciones especiales de salud, no demuestra que esto le genere gastos que deba asumir, pues no presenta facturas, u órdenes de pago. No existen elementos de juicio suficientes que permitan inferir una condición de padre cabeza de familia, puesto que el actor nada dijo si la responsabilidad económica del joven recaía sobre él solo, o que su madre carezca de recursos y en esa medida no contribuya a su obligación legal con su hijo en condición especial.

Es del caso, tener en cuenta que la acción de tutela instaurada por el señor Orlando Jesús Barreneche Serna es improcedente, puesto que no compensó el requisito de procedencia de subsidiariedad al pretender que no sea desvinculado de su cargo hasta tanto cumpla el requisito de la edad para pensionarse.

Por todo lo anterior este despacho confirmará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En virtud a todo lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** el fallo de fecha enero 12 de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, por medio del cual negó las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Notifíquese este fallo a las partes.

**3.-** Remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42629de071bdb17e4df8822ea8e1f9ee3eb11e8515dba7749001c5fa5963220f**

Documento generado en 15/02/2021 07:51:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**